

te al Estado (1). Aún en el siglo XII se encuentran dos hombres que desaprobaron la conducta de Tomas Becket; su carácter altivo irritaba á los grandes señores, y la nobleza de Francia, como la de Inglaterra, decían que la arrogancia de aquél era el único obstáculo para la paz (2). Historiadores moderados como Guillermo de Neubourg se declararon en contra de él (3). Hay más: su canonicación encontró oposición por parte de la universidad de Paris, habiendo doctores que veían en él un enemigo del monarca y un traidor más bien que un mártir; y llegaron hasta decir que el arzobispo había merecido la muerte; solamente deploaban que la hubiese sufrido por mano de un asesino (4).

Aquella oposición, sin embargo, estaba muy distante de ser general. Era opinión de sólo aquellos que comprendían los derechos del Estado; y como éste estaba en su cuna, mientras que la Iglesia se hallaba en su apogeo, Tomas Becket pasó por el mártir de la libertad eclesiástica. Se le acusa, dice Juan de Salisbury, de que perturba el Estado porque defiende los derechos de la Iglesia (5). Se le acusa de orgullo, dice el obispo Arnould de Lisieux, cuando su única ambición es defender la Iglesia (6). Confundiéndose la Iglesia con Dios, la libertad de la Iglesia era nada ménos que el derecho de Dios; y ¿quién se atrevería á atentar al derecho de Dios? "El renunciar á la libertad de la Iglesia, dice Juan de Salisbury, ni siquiera está en poder del papa; porque aún cuando el papa lo puede hacer todo, no puede cambiar las reglas que tienen su principio en la Escritura, y tal es la libertad de la Iglesia," (7). La consecuencia es invencible. "Los estatutos de Clarendon son nullos como contrarios á la palabra de Dios (8). No hay medio; es necesario que el hombre se someta á Dios, ó que Dios quede sometido al hombre. Si correspondiese á los príncipes dictar leyes contra la libertad de la Iglesia, Dios sería esclavo de las

(1) Tal es la opinión de PASTORET (*Historia literaria de la Francia*, t. XIV, p. 482).

(2) GERVAAS DOROBORIENSIS, ad a. 1149.

(3) GUILLEMI NEUBRIGENSIS, II, 15.

(4) CAESARIS HEISTERBACHENSIS, de *Miraculis*, VIII, 69.

(5) "Dicens eum turbatorem rerum, quia Ecclesie vindicat libertatem" (JOH. SARISBERG., *Epist.* 169, en la *Bib. Max. Patrum*, XXIII, 465).

(6) D'ACHERY, *Spicilegium*, III, 512, 513.

(7) JOHANNIS SARISBERIENSIS, *Epist.* 186.

(8) JOHANNIS SARISBERIENSIS, *Epist.* 193 (*Bib. Max. Patrum*, XXIII, 486).

pasiones humanas (1). ¡Sacrilégio! El hombre es el que debe humillarse., Todo eso equivale á decir que los reyes son esclavos de la Iglesia (2), y que la libertad de la Iglesia es la servidumbre del Estado (3).

III.—Resultado de la lucha.

La Iglesia triunfó, aún cuando en apariencia. Enrique II se vió obligado á revocar los estatutos de Clarendon; pero la victoria de la Iglesia, ya lo hemos dicho, era más aparente que real; no podía ser definitiva, porque el derecho no estaba de su parte, y las victorias que gana el hecho contra el derecho se parecen á las hogueras que hace un ejército en retirada para ocultar su derrota. Enrique II, sin embargo de ceder al imperio de la necesidad, reservaba implícitamente sus derechos, y no derogó en términos expresos los estatutos de Clarendon, prometió solamente revocar los usos y costumbres que se hubieran introducido en su reinado contra la voluntad de la Iglesia (4). ¿Era eso una astucia de Normando? Lo cierto es que esa vaga promesa permitía al rey sostener que él no había dado ley alguna contraria á la libertad eclesiástica (5). En realidad era aquella una cuestión de poder: "En Inglaterra, dice Tomassino, los reyes atacaron y protegieron alternativamente la libertad de la Iglesia segun los tiempos y las circunstancias. Si el Estado era débil, se doblegaban; y si era fuerte, no hacía caso alguno de la inmunidad eclesiástica., En el siglo XIII, los privilegios del clero se infringían abiertamente, á pesar de la intervencion de los papas; los jueces reales prendían á los clérigos, y para prevenir toda reclamación se apresuraban á ahorcarlos (6).

La Inglaterra se adelantó á las demas naciones

(1) JOHANNIS SARISBERIENSIS, *Epist.* 171 (*Bib. Max. Patrum*, XXIII, 466).

(2) JOHANNIS SARISBERIENSIS, *Policraticus*, v. 5: "Rerum sacrarum immunitatem convellere, insurgere in Deum est, et quasi vindicare eum in servitatem."

(3) GARNIER, el autor del poema sobre Tomas, dice:

"Li prelat suni serf Deu, li relis doit les chierrir.
Et si sun chies (chefs) des rets, li reis leur doit féchir."

(*Historia literaria de la Francia*, t. XXIII, p. 381.)

(4) MANSI, XXII, 135, 137.

(5) HENRI II dice él mismo en una carta al obispo de Excester la 290 de las cartas de JUAN SALISBURY: "Et quod consuetudines que tempore meo contra ecclesias terrarum sunt, dimittam; quas quidem aut paucas aut nullas aestimo."

(6) Véanse los cargos contra la Iglesia de Inglaterra (1257), en MANSI, XXIII, 956, act. 14, 15, 17, 18.

en la lucha contra la Iglesia; pero esa lucha era inevitable en todas partes y debía tener el mismo resultado. Aún cuando la inmunidad de los clérigos estuviera reconocida en principio, el hecho se sobreponía al derecho, ó, por mejor decir, el verdadero derecho iba triunfando de la usurpación. Los monarcas en Francia se mostraron siempre favorables al clero; pero eran protectores péfidos, puesto que al declararse á favor de la Iglesia dejaban completa libertad á los legistas, enemigos mortales de la Iglesia. Á últimos del siglo XIII lanzó un obispo grandes clamores contra los jueces laicos, porque violaban la inmunidad de los clérigos en materia criminal: "Llegan, dice, á citar ante ellos á los abades y á los obispos; y cuando los prelados se niegan á comparecer, cumpliendo con su deber, les embargan las temporalidades, les expulsan de sus residencias y ponen en ellas mayordomos que perciban las rentas y que las consumen y dilapidan., El obispo elevó sus quejas al trono, y el monarca dió en apariencia la razón, escribiendo cartas sobre cartas á sus bailios; pero aquellas cartas estaban concebidas en términos tales, que dejaban en plena libertad de proceder á los jueces. Por ejemplo, prohíbe á los bailios que embarguen bienes del obispo sin una orden real, á ménos de que ocurra algun peligro en la residencia. Pues los bailios hallaban siempre que había peligro en la residencia (1). La inmunidad pasó bien pronto á no ser más que una pretensión, una verdadera ficción.

Otro tanto sucedió en el resto de la cristiandad. En Alemania, los concilios dieron las mismas quejas que en Francia, porque diariamente se veían clérigos encarcelados y mandados ahorcar por los jueces seculares (2). La Italia nunca mostró gran respeto á la Iglesia. Veía demasiado cerca al vicario de Cristo para que no se apercibiera de que los clérigos de Dios eran hombres de carne y hueso como la generalidad de los mortales. Los jueces civiles se complacían en coger á los eclesiásticos en flagrante delito de pecados no nada espirituales, y se apresuraban á sentar la mano sobre aquellos malhechores ungidos; y cuando se decidían á entregarlos al juez eclesiástico, era sólo

para acrecentar el escándalo, porque lo verificaban en medio del día, con acompañamiento de trompetas, y haciendo que los culpables llevasen pendientes del cuello los instrumentos de su delito (1).

La inmunidad de los clérigos era sinónima de impunidad; y cuando la justicia regular sustituyó á la desarreglada justicia de la Edad Media, la inmunidad llegó á ser un escándalo; la opinión pública se sublevó contra un privilegio tan odioso, y puede decirse que obligó á los magistrados á intervenir. En el parlamento de 1351, los obispos de Inglaterra se quejaron de que los jueces seculares condenaban á los clérigos y los ahorcaban. Los barones respondieron "que los clérigos abusaban de su privilegio para cometer los mayores crímenes; que cuando se les entregaba al juez eclesiástico se les custodiaba con suma negligencia, ó, mejor dicho, con excesivo favor; que en su prisión tenían una mesa opípara, siendo para ellos, en vez de una pena, un lugar de delicias; que aún aquellos que estaban notoriamente cargados de crímenes los purgaban canónicamente con tanta facilidad, que siempre conservaban la esperanza de volver á comenzar su desarreglada vida, y que semejante impunidad venía á ser para todos los clérigos una provocación al crimen," (2).

La impunidad no se limitaba á los verdaderos clérigos. Sabido es que en la Edad Media había clérigos ficticios, dependiendo de la Iglesia el multiplicarlos hasta lo infinito; los criminales explotaron el clericalismo y la Iglesia explotó los crímenes. En el siglo XIV, Pedro de Cugnieres, abogado del rey, se quejaba de que todos los asesinos pretendían ser clérigos, aún cuando no llevasen hábito clerical ni hubiesen obtenido la primera tonsura: "Se les veía entrar en las prisiones eclesiásticas por la puerta de hierro y salir en seguida por la de plata., Sucedia hasta que los prelados confirmasen la tonsura á hombres casados, reos de algun crimen, á fin de sustraerlos al juez secular, y, por consiguiente, á todo castigo (3). En defecto de un obispo, se encargaba un barbero de transformar en clérigo á un ladrón; y la codicia y la ambición

(1) *Concilio de Eriena*, 1317, c. 18 (MANSI, XXV, 618). En Francia se hacía lo mismo. *Concilio de Aciñon*, 1328 (MANSI, XXV, 751).

(2) *Concilio de Lambethense*, 1351 (MANSI, XXVI, 296).

(3) Véanse los cargos de PEDRO DE CUGNIERES contra la jurisdicción eclesiástica, en la *Bibliotheca Maxima Patrum*, XXVI, página 111, 112 (act. 50, 31, 33, 49).

(1) *Episcopi Andegavensis Gesta* (D'ACHERY, *Spicilegium*, t. II, páginas 182, 191, 185, 186).

(2) *Concilio de Maguncia*, 1310 (MANSI, XXV, 335).

de la Iglesia protegían á aquellos falsos cofrades (1). Dos asesinos habían recibido la tonsura fraudulenta, y la congregación del concilio resolvió que debían gozar de la inmunidad del clero por lo relativo á sus personas y para las penas corporales, aun cuando la hubieran recibido con el fin de asegurar la impunidad (2). En presencia de semejantes escándalos se concibe bien que la conciencia pública se sublevó contra los *malhechores ungidos* (3).

¡Ved ahí á lo que conduce la libertad de la Iglesia! Y, sin embargo, ¡quién lo creería! á pesar de esos irritantes abusos, ha encontrado defensores la inmunidad eclesiástica, y entre ellos un hombre docto, piadoso y respetable: "Para exterminar el crimen de la tierra, dice Tomassino, sirve de poco dar muerte á un pequeño número de clérigos culpables; vale mucho más hacer respetar el sacerdocio manteniendo intactos sus privilegios." La apología de Tomassino prueba contra la inmunidad de los clérigos más todavía que los abusos mismos á los cuales dió lugar; se ve que la Iglesia no tiene el sentimiento del derecho; no conoce más que un interés, el de su autoridad y de su influencia; á ese interés lo sacrifica todo, hasta la justicia. Pero no, no hay interés, por grande que se le suponga, que sea superior al del derecho, porque donde éste es violado á sabiendas no hay ya sociedad posible. Y hasta esa enormidad llegó el derecho divino de la Iglesia.

§ V.—La jurisdicción eclesiástica.

N.º 1.—Principio de la jurisdicción.

Bajo el punto de vista del catolicismo, se comprende bien que la Iglesia posea bienes, toda vez que los que enseñan tienen derecho á la subsistencia, y se comprende también que esté exenta de las cargas que pesan en todas partes sobre la propie-

(1) *Biblioteca de la Escuela de Chartres*, serie 3.ª, t. v, p. 845: «Sería difícil imaginar cuántas veces sirve una falsa corona clerical, obra de un barbero cualquiera, para poner á cubierto de la justicia á miserables que son indignos de toda piedad: cuántas veces hombres que no sabían el A B C trataron de probar su cualidad sacerdotal por saber recitar el Padre Nuestro y algunos salmos.»

(2) THOMASSIN, *Disciplina eclesiástica*, p. 2, lib. III, capítulo CXIII, § 7.

(3) Tal es la enérgica frase de CENTUM GRAVAMINA, art. 31 (*Fasciculus rerum expetendarum*, t. I, p. 362).

dad, puesto que sus bienes son el patrimonio de los pobres. Se comprende además que sus ministros no estén sometidos á los tribunales ordinarios, puesto que en cierto sentido sería someter el espíritu á la materia. Pero lo que no se comprende es cómo la Iglesia ha pretendido ejercer jurisdicción hasta sobre los laicos. Y, sin embargo, por exorbitante que parezca ese poder, resulta que procede de la idea de la Iglesia, lo mismo que los demás privilegios que ha gozado; la jurisdicción eclesiástica es un derecho divino.

En la Edad Media, la Iglesia galicana era privilegiada entre todas las Iglesias de la cristiandad; su jurisdicción tenía una amplitud desconocida en otras partes; sus prelados decían que ese poder de la Iglesia era uno de los esplendores del reino cristiano, y que bien léjos de debilitar á la monarquía, la daba más brillo con la protección del cielo (1). ¡Singular esplendor que despojaba á la monarquía en provecho del clero! Si los débiles Capetos contemplaron al poder eclesiástico, fué para buscar en él un apoyo contra los barones feudales; y en ese sentido, fortificar la Iglesia era debilitar el feudalismo. Pero cuando ya nada tuvieron que temer de los barones, los reyes comprendieron que la jurisdicción era parte de su soberanía, y que su autoridad sería mayor si los obispos se encerraran en los límites de su misión espiritual. Los legistas fomentaban esa creencia, y durante la primera mitad del siglo XIV, Felipe de Valois recibió vivas quejas contra las usurpaciones de los jueces eclesiásticos. Por su parte, el clero se quejaba también de las intrusiones de los hombres de ley. El monarca convocó á los prelados para oír su defensa. La Iglesia galicana va á decirnos cuál era el fundamento de la jurisdicción eclesiástica en las creencias de la Edad Media.

Cinco arzobispos y quince obispos comparecieron ante el rey de Francia; un legista, Pedro de Cugnieres, llevó la palabra en nombre del Estado, y presentó un gran número de cargos contra la justicia eclesiástica. El arzobispo de Sens y el obispo de Autun tomaron la defensa de la Iglesia, sosteniendo que su jurisdicción estaba fundada en la palabra misma de Dios. Las pruebas que tomaron

(1) BERTRANDI, *cardinalis episcopi Eduensis, contra Petrum de Cugnieriis, pro Ecclesie libertate*, actio I (*Bibliotheca Maxima Patrum*, t. XXVI, p. 117).

de la Sagrada Escritura en el día nos hacen sonreír; en la Edad Media, aquellas interpretaciones forzadas eran admitidas como una verdad divina: "Desde la creación del mundo hasta el diluvio, Dios gobernó directamente el mundo por ministerio de los ángeles. Después de Noé, los patriarcas ejercieron el poder temporal y el espiritual á la vez, y así siguió hasta los tiempos de Moisés. Las leyes que Dios dió á los Hebreos por mediación de aquél confieren expresamente á los sacerdotes el derecho de juzgar entre la *lepra y la lepra*, entre la *sangre y la sangre*, entre la *causa y la causa*, lo cual comprende las dos jurisdicciones." Más difícil parece hallar textos en el Evangelio que sirvan de apoyo á la pretensión temporal; pero nunca han faltado los textos á la ambición de la Iglesia: "Jesucristo fué rey y sacerdote, no tan sólo como Hijo de Dios, sino como hombre; él mismo dice que toda potestad le ha sido concedida en el cielo y en la tierra; esa potestad la ha delegado á San Pedro y á sus sucesores al dar á los apóstoles el poder absoluto de atar y desatar." Después del derecho divino, los defensores de la Iglesia invocaron el derecho natural, y entendían por ese medio las pretensiones del clero como poder espiritual, elevándolas á la altura de una verdad filosófica: "Aquel que está más próximo á Dios es el más capaz de juzgar, puesto que Dios es la fuente de toda justicia, y los clérigos son los elegidos de Dios. Nadie negará á la Iglesia el poder sobre las cosas espirituales, pues las cosas espirituales son el fin del hombre, las temporales no son más que un medio; y teniendo la Iglesia competencia exclusiva en cuanto al fin, debe tenerla también en todo aquello que á ese fin conduce, porque lo accesorio sigue siempre á lo principal, y por eso se compara la Iglesia al sol y el poder temporal á la luna." (1). Por último, como los obispos tenían que habérselas con un legista, buscaron un apoyo en la legislación romana, tarea que les habían hecho fácil los falsificadores. En la compilación de las capitulares se encuentra una supuesta ley de Teodosio que se pretende estar confirmada por Carlo Magno, la cual da á la jurisdicción eclesiástica una extensión que las leyes romanas no conocían. Semejante autoridad se fundaba

(1) BERTRANDI, *cardinalis episcopi Eduensis, contra Petrum de Cugnieriis, pro Ecclesie libertate*, act. I (*Bibliotheca Maxima Patrum*, t. XXVI, p. 115, 116).—BERTRANDI, *de Origine et usu jurisdictionum* (*Bibliotheca Maxima Patrum*, 131, 133, 134).

en una doble falsificación (1); pero eso no obstante, pasó por auténtica en la Edad Media.

La jurisdicción de la Iglesia, fundada en la palabra de Dios y en la razón y consagrada además por los emperadores, llegó á tener la autoridad de un dogma. Así se ve que Pedro de Cugnieres no la atacó en su principio; los legistas eran demasiado prudentes para combatir de frente la temible potestad del clero; preferían la tortuosa vía de la sagacidad y de la estrategia, lo cual era para ellos una necesidad; no se oponían á la jurisdicción eclesiástica, pero sostenían que los jueces eclesiásticos se intrusaban en la jurisdicción civil. Y en esta parte los obispos que hablaron ante el rey de Francia dieron armas más que sobradas al legista. Bertrandi, doctor en derecho, obispo de Autun y más tarde cardenal, va á decirnos hasta dónde llegaban las pretensiones del clero.

El obispo jurisconsulto distingue la jurisdicción real de la personal. Nadie niega que todo cristiano está sometido á la jurisdicción espiritual de la Iglesia, y por lo mismo que la Iglesia tiene una competencia absoluta en todo asunto espiritual, se desprende que es competente en las causas personales. Y como en todo proceso hay siempre un elemento espiritual, y casi se puede decir que siempre hay un pecado, puesto que una de las partes, por lo menos, sostiene una causa injusta, se sigue que la Iglesia tiene el derecho de intervenir siempre. Esa singular argumentación tiene á su favor una autoridad más alta: Inocencio III sostuvo ya la doctrina del pecado, que, aplicada con rigor, daría á la Iglesia una jurisdicción universal (2). El doctor Bertrandi conocía bien que esa era la consecuencia de sus pretensiones, porque se pregunta qué es lo que vendrá á ser la jurisdicción civil y añade: Nosotros no la atacamos, queda libre á las partes el intentar su demanda ante una ú otra jurisdicción, como más la agrade. Más reservado se muestra el obispo en lo concerniente á las acciones reales; en ese terreno abandona el derecho divino

(1) GODEFROID, y, según él, los mejores canonistas sostienen que la constitución es forjada (GIBSELER, *Kirchengeschichte*, tomo II, p. I, § 9, nota g).—PARDESSUS se pronuncia en favor de la autenticidad (*Organización judicial*, p. 367-370).

(2) INNOCENTIUS III, *ad prelatos Francie* (*Decretal. GREGORII*, lib. II, tit. I, c. XIII): «Nullus qui sit sanæ mentis, ignorat, quin ad officium nostrum spectet, de quocumque mortali peccato corripere quemlibet christianum, et si correptionem contempserit, ipsum per districtiorem ecclesiasticam coercere.»

para atenerse á los usos locales (1), lo cual era una inconsecuencia evidente, porque lo mismo interviene el pecado en los pleitos sobre accion real que sobre accion personal; ¿acaso es ménos culpable el que reclama ó retiene injustamente una herencia que el que reclama el pago de lo que no se le debe ó el que rehusa pagar lo que debe? De consiguiente, el derecho de la Iglesia debía ser el mismo; y si no lo hacía valer, era por prudencia, como lo insinuaba Bertrandi. Y es que las acciones reales eran casi exclusivamente feudales, y los barones no estaban de humor para dejarse juzgar por los obispos (2).

La jurisdiccion directa que reclamaba la Iglesia era ya demasiado extensa; pero todavía no era bastante á su ambicion; pretendió ademias un poder de supremacia sobre la jurisdiccion civil, el cual era incontestable desde el momento que se reconocía á la Iglesia un poder espiritual. "La jurisdiccion espiritual, dice Bertrandi, tiene por fin último la salvacion de los hombres, mientras que la jurisdiccion temporal se limita á los bienes de la vida presente; y como éstos deben regirse de conformidad con el fin del hombre, es consiguiente que la Iglesia tiene poder sobre la justicia secular" (3). Esa influencia directa se prestaba á la intrusion todavía más que la accion directa; puede decirse que anulaba la jurisdiccion civil, porque la quitaba lo que constituye su esencia, la soberania. Y realmente la Iglesia fué una especie de supremo tribunal durante la Edad Media; y se apelaba á los jueces eclesiásticos de todas las decisiones de los tribunales civiles; hasta aceptaban los recursos que una de las partes entablaba ante ellos sin que hubiera recaído sentencia del juez civil (4).

La Iglesia pretendía nada ménos que apoderarse de toda la jurisdiccion, y la doctrina del pecado y de la supremacia del orden espiritual la hubieran llevado al colmo de sus deseos si eso hu-

(1) BERTRANDI, de *Origines et usu jurisdictionum* (Biblioth. Max. Patrum, xxvi, 131, 132).

(2) BERTRANDI dice, hablando de asuntos personales (*Bibliotheca Maxima Patrum*, xxvi, p. 132): "Verum, quamvis hoc sit jus Ecclesie, sibi a Deo collatum, tamen ipsa non semper usa est isto jure nec ubique, partim ad vitandum scandalum, partim ob malitiam aliquorum tyrannorum, qui propter suam violentiam potentiam non permisissent Ecclesie uti jure suo."

(3) "Ergo potestas jurisdictionis spiritualis habet imperare potestati jurisdictionis temporalis." (BERTRANDI, *Bibliotheca Maxima Patrum*, xxvi, 133).

(4) Este es un cargo de PEDRO DE CUGNIERES (*Bibliotheca Maxima Patrum*, t. xxvi, p. 111, núm. 114).

biera sido posible. Ciertamente que la realidad no estaba muy lejos del ideal (1). Hoy creemos que no habrá católico pensador que reclame para la Iglesia la mision de juzgar. Los hechos prueban que hasta en la Edad Media, en la que la moralidad y la ciencia de la Iglesia eran superiores á las de la sociedad laica, aquella desempeñaba muy mal la mision que las circunstancias le habian impuesto. Y es que la Iglesia no estaba llamada á resolver procesos, sino á guiar á los hombres por el camino de la salud; pero eso no la impidió el defender su jurisdiccion divina con una tenacidad increíble, como si se tratase de defender la fe. En el día ni áun piensa en reclamar ese derecho divino. ¿Qué podemos juzgar entónces de su pretendida inmutabilidad? No hay más que una cosa que sea inmutable en la Iglesia, su ambicion, y ésta durará mientras que pueda hablar en nombre de Dios.

N.º 2.—*Los abusos de la jurisdiccion.*

No negarémolos que en cierta época la Iglesia fué más digna de ejercer la jurisdiccion que la sociedad laica; pero no es ménos cierto que la jurisdiccion eclesiástica fué el manantial de terribles abusos. Nosotros creemos que aquellos abusos tenían su origen primero en la incompetencia de la Iglesia, cuya mision no era la de juzgar, y por lo tanto, debía desempeñar muy mal un oficio que no era el suyo. Parecerá que debería haber pecado por exceso de caridad; pero los hechos nos obligan á acusarla de lo contrario. La administracion de justicia se roza con las pasiones más vivas, y por lo general las más funestas del hombre; y al mezclarse entre los curiales, los clérigos se contagiaron de sus vicios; la codicia reemplazó á la caridad; y aprovechándose el clero de las pasiones de los litigantes, en vez de calmarlas, las fomentó y las estimuló para explotarlas. En este grave cargo que hacemos á la Iglesia no somos más que el eco de las quejas que salieron de su propio seno. Pedro de Blois decía: "Las curias episcopales son san-

(1) PASQUIER (*Recherches de la France*, lib. III, c. xxxii) dice: "Su primera jurisdiccion estaba limitada á las cosas concernientes á lo espiritual; pero la habian extendido á tantos negocios y materias, que los arrabales eran tres veces más grandes que la ciudad." Tomassino dice tambien que gran parte de las causas laicales pertenecían al tribunal eclesiástico (*Disciplina eclesiastica*, part. II, lib. III, c. 110, § 5).

guijuelas que dejan en las manos de su dueño la sangre que han bebido á los litigantes; sus funciones consisten en suscitar pleitos, en impedir transacciones, en ahogar la verdad, en favorecer la mentira y el fraude; su único cuidado es sacar dinero de todo, y venden la justicia y eternizan los litigios. Ergotistas sobre palabras y sílabas, preparan emboscadas á los incautos á fin de estrujarles el bolsillo. En una palabra, las curias, hijas de la avaricia y esclavas de Mammon, se venden ellas mismas al diablo, y su ministerio es el camino más derecho para entrar en el infierno" (1).

Podría creerse que esa violenta filípica exagera la realidad de las cosas; pero abundan las pruebas para confirmar la acerba crítica del obispo de Blois. En los sermones atribuidos á un cancelario de la Iglesia de Paris en el siglo XII se lee lo siguiente: "Los jueces eclesiásticos reciben dinero de ambas partes, y ¡ay de aquella que no lo da!... Primero pide el arcediano, luego viene el oficial, después el dean; en una palabra, no hay clérigo alguno que de cerca ó de lejos pertenezca al tribunal que no quiera sacar provecho del litigio. De forma que puede decirse que lo que deja la oruga es comido por la langosta; que lo que no quiere la langosta es comido por el saltigallo, y lo que éste desdeña es esquilado por los más pequeños insectos" (2). Las funciones curiales estaban desacreditadas hasta tal punto, que ningun hombre de honor se atrevía á desempeñarlas (3).

Si tales eran los jueces, ¿qué debería ser la justicia? La jurisdiccion eclesiástica tenía por principio la caridad, y su mision era la de impedir las estratagemas, astucias de las gentes de ley, para hacer reinar la paz y la concordia entre los cristianos. Pero ¿se mostró fiel á esa noble ambicion? Si se escribiese la historia de la estrategia curial, la Iglesia ocuparía en ella un gran puesto; con los concilios en la mano sería fácil probar que no habia estratagema de procurador, ni agudeza de la

(1) PETRI BLESENSIS, *Epist.* 25 (*Bibliotheca Maxima Patrum*, tomo xxiv, p. 355).

(2) *Serm.* 57, bajo el nombre de PEDRO DE BLOIS (IBID., 1135).

(3) GILLES DE CORBEIL, médico del rey Felipe Augusto, cuenta en su poema satírico la anécdota siguiente: "Un jugador, furioso de que los dados le eran siempre contrarios, se puso á blasfemar y á prometer sus últimos cinco sueldos al que le enseñase cómo se gana el favor del buen Dios; y un veterano en el juego le respondió: Siendo el mayor bribon de la tierra, el pecador más grande y el mayor enemigo de Dios, llegarás á ser hasta secretario del obispo." (*Historia literaria de la Francia*, tomo xxi, p. 346).

codicia, ni práctica fraudulosa que dejarán de ejercitarse en los tribunales eclesiásticos (1). Verdades que esos vicios son inseparables de la justicia; pero debían ser más repugnantes en los tribunales eclesiásticos, establecidos con un espíritu de caridad para evitar litigios. Pero veamos cómo llenaban esa mision. En lugar de favorecer el arbitraje, le castigaban imponiendo una multa á las partes que transigian (2). Sólo oyendo las quejas de los concilios se podía creer que los jueces eclesiásticos habian olvidado hasta ese punto su carácter. Un concilio de Lóndres se vió obligado á recordarles "que estaban establecidos para poner término á los pleitos, y que era faltar gravemente á su deber el impedir la conciliacion de las partes por motivos de lucro; que eso era perjudicar al prójimo y provocar la cólera de Dios." El concilio, sin embargo, no impone más pena á ese feo y vergonzoso vicio que la restitucion de lo que hubiera sido arrancado á los litigantes y una multa (3). Semejante sancion era impotente para detener el mal. El concilio de Excester recordó inútilmente á los jueces eclesiásticos que ofendían á Jesucristo, príncipe de la paz, prohibiendo á los litigantes el que transigieran (4); y tribunales instituidos para hacer reinar la caridad, continuaron castigando la conciliacion, como si fuera un delito la concordia.

Los tribunales eclesiásticos no se contentaban con explotar los procesos y eternizarlos, sino que los provocaban. El concilio de Tours nos da á conocer que los clérigos perseguían por sí ó por tercera persona á muchos que no tenían contienda alguna, para obligar á sus defensores á evadirlos de sus vejaciones por medio de algun sacrificio pecuniario; otros iban por las villas, aldeas y posadas suscitando querellas y cuestiones entre gentes incautas (5). En el siglo XV, el mal excedía

(1) *Concilios de Paris*, 1212, c. 6 (MANSI, xxii, 820), de *Rouen*, 1214, c. 6 (IBID., 900), de *Cognac*, 1233 (MANSI, xxiii, 488), de *Lisja*, 1287 (MARTENE, *Thesaurus Anecdotorum*, t. IV, p. 877, 878). El concilio de *Canterbury* de 1255 dice en su prefacio (MANSI, xxiv, 1247): "Sumptuosa cupiditas, et in adeundo gravida difficultas, ac etiam dilaciones superflue, lites reddunt immortales."

(2) *Concilios de Bourges*, 1214 (MANSI, xxii, 930), de *Oxford*, 1222, c. 30 (IBID., p. 1160), de *Rouen*, 1231, c. 25 (MANSI, xxiii, 216), de *Lóndres*, 1236, c. 21 (IBID., p. 468), de *Chichestre*, 1246 (IBID., p. 710), de *Bayeux*, 1300, c. 97 (MANSI, xxv, 78).

(3) *Concil. Londin.*, 1268, c. 23 (MANSI, xxiii, 1240).

(4) "Quoniam cupiditas, omnium malorum radix, nonnunquam mentes judicum tanta involvit caligine, ut justum putent, quidquid eis cedit ad lucrum..." *Concil. Exoniense*, 1287, canon 33 (MANSI, xxiv, 818).

(5) *Concil. Turon.*, 1282, pref. y c. 1, 2 (MANSI, xxiv, 469).